

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0630899
1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 811/1994

ASUNTO: Amparo promovido por don Benito Antonio Pérez Delgado y otro.

Excmos. Sres.:

D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Julio González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Tomás S. Vives Antón

SOBRE: Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 15 en Procedimiento Abreviado por delito de tenencia de armas.

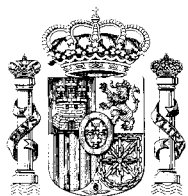
A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada en el Decanato de los Juzgados de Guardia de Madrid el 9 de marzo de 1994, la Procuradora doña Cayetana de Zulueta Luchsinger, en nombre y representación de don Benito Antonio Pérez Delgado y don Julio Rueda Hernanz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 28 de enero de 1994, recaída en el Rollo de Apelación núm. 407/93.

2.- La demanda de amparo se basa en los siguientes antecedentes:

a) Don Benito Antonio Pérez Delgado, don Julio Rueda Hernanz, don Antonio González Fernández y don Antonio Pareja Pulido fueron absueltos por el Juzgado de lo Penal núm. 15 de Madrid, en Sentencia dictada el 15 de julio de 1993, Juicio Oral 75/93, del delito de caza tipificado en el art. 42. c) de la Ley



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

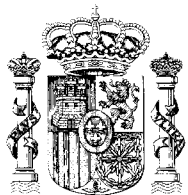
0 0630897
3

en alzada, corrigiendo la declaración de costas de la Sentencia de Primera Instancia, de manera que cada uno de los condenados por el delito de tenencia ilícita de armas debería abonar la octava parte de las generadas.

3.- En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, los recurrentes invocan como vulnerados por la Sentencia impugnada los artículos 24 y 14 de la Constitución.

La lesión del art. 24 CE se habría producido al ser condenados en apelación los recurrentes como autores responsables de un delito de caza, sin que se les diera el obligado traslado del recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal y en el cual interesaba dicho pronunciamiento. Se les habría condenado, pues, sin ser informados de la acusación contra ellos formulada ni poderse defender de la misma, con el consiguiente resultado de indefensión.

Se denuncia asimismo en la demanda la vulneración del art. 14 en relación con el art. 139.1º, ambos de la CE. La desigualdad denunciada la explica el recurrente de la siguiente manera: En ninguna de las Comunidades Autónomas (Asturias, Extremadura, Navarra, Aragón y Castilla la Mancha) que, de acuerdo con el art. 148.4º.1, 11ª de la CE, han establecido sus propias leyes de caza, la conducta tipificada en el art. 42. c) de la Ley de Caza de 1970, por la que resulta condenado el recurrente, es constitutiva de delito, sino tan sólo de una simple infracción administrativa. Por el contrario, en el resto de las Comunidades, en las que aún es de aplicación la Ley de Caza de 1970, realizar la conducta referida en el art. 42. c) de dicha Ley constituye delito. Según el actor, de esta situación resultaría una discriminación absurda y carente de todo fundamento objetivo, por lo que el referido precepto de la Ley de Caza debería considerarse lesivo del principio de igualdad y, por lo tanto, inconstitucional. Por ello solicita el recurrente que este Tribunal, haciendo uso del art. 55.2 LOTC, declare la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0630896

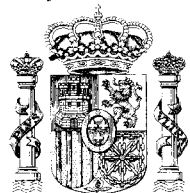
inconstitucionalidad del mencionado precepto.

4.- Por providencia de 22 de diciembre de 1994, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó denegar la solicitud de incorporación al procedimiento de don Francisco Pareja Pulido y don Antonio González Fernández, por haberse intentado tal incorporación fuera del plazo de los veinte días legales que el art. 44.2 establece para recurrir. Asimismo se acordó recabar de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 407/93.

5.- Admitida a trámite la demanda de amparo, la Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 22 de mayo de 1995, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

6.- Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 2 de junio de 1995, la representación procesal de los recurrentes reitera su petición de suspensión. Hace saber que a la pena privativa de libertad de seis meses y un día de prisión menor impuesta se le aplicó la remisión condicional por un período de dos años. No obstante, solicita su suspensión debido a la limitación de derechos personales que conlleva tal situación. Arguye en apoyo de la suspensión el riesgo de una posible duplicidad de penas si, estimado el amparo y retrotraídas las actuaciones, vuelven a ser condenados tras la tramitación conforme a Derecho del proceso penal impugnado.

7.- El Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0630895
5

en escrito registrado el 2 de junio de 1995, interesa la suspensión de la resolución que se impugna respecto de las penas de privación de libertad tanto principal como sustitutoria, así como la pena de privación de derechos. No procedería, por el contrario, la suspensión de las penas pecuniarias.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Las lesiones constitucionales denunciadas por los demandantes en su recurso de amparo no afectan a su condena como autores responsables de un delito de tenencia ilícita de armas, por el que les impuso una pena privativa de libertad de seis meses y un día de prisión menor. Resulta por ello a todas luces improcedente su solicitud de que dicha pena sea suspendida. Nuestro pronunciamiento sobre la suspensión ha de limitarse, evidentemente, a aquella parte de la resolución judicial recurrida que podría quedar anulada a consecuencia de una posible estimación del amparo, que no es otra que la condena impuesta a los demandantes como autores responsables de un delito de caza tipificado en el art. 42. c) de la Ley de Caza.

2.- Centrado el objeto del presente Auto, para resolver la cuestión planteada es preciso aplicar lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, que establece, como regla general, la no suspensión salvo que la ejecución del acto impugnado hubiere de ocasionar un perjuicio capaz de hacer perder al amparo -en todo o en parte- su finalidad y, aún en ese caso, siempre y cuando no se siga de la suspensión una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero.

En aplicación de tal precepto, no procede la suspensión respecto a las costas procesales e indemnización y comiso del arma impuestas, pues, además de no alegar los recurrentes ninguna razón concreta que la aconseje, constituye doctrina

general de este Tribunal que la ejecución de los efectos meramente económicos de las resoluciones impugnadas no causa un perjuicio irreparable, puesto que sería posible su reparación ulterior en caso de ser estimado el amparo.

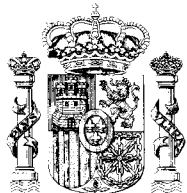
Por las mismas razones, tampoco es procedente la suspensión de la pena de multa. No obstante, procede la suspensión del arresto sustitutorio, por impago de dicha multa, si les fuera aplicable debido a su insolvencia. De lo contrario, si se otorgara en su día el amparo, éste perdería su finalidad, pues los actores podrían haber cumplido para entonces la pena privativa de libertad impuesta subsidiariamente y el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1982, 179/1984, 574/1985, 116/1990, entre otros muchos). Por la misma razón procede la suspensión de la pena de privación de licencia de caza o de la facultad de obtenerla durante dos años aunque, en este caso, la pérdida de la finalidad del amparo fuese sólo parcial, dado que la suspensión no produce ninguno de los perjuicios a que antes se aludió.

Por todo lo expuesto, la Sala

A C U E R D A

1º) Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de enero de 1994, recaída en el Recurso de Apelación núm. 407/93, en cuanto condena a los recurrentes a dieciséis días de arresto sustitutorio por impago de la multa, para el caso de que les fuera aplicable.

2º) Suspender la ejecución de la sanción de privación de la licencia de caza, o de la facultad de obtenerla durante el plazo de dos años, impuesta a los solicitantes de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0630893

3º) Denegar la suspensión en cuanto al pago de las costas e indemnización impuestas y al comiso decretado.

En Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]